



PROCESO No. 110014003066-2022-01858-00  
VERBAL

Bogotá, D.C., 1 MAR 2023

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, si no fuera porque se advierte la falta de competencia para tramitarla según pasa a precisarse:

El asunto sub examine corresponde a un proceso de responsabilidad civil extracontractual, la cuantía se determina según lo dispuesto inciso 1 del artículo 26 del C.G. del P. «[el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación [...]». En concordancia con el inciso 5 del artículo 25 ibídem «[cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrá en cuenta, sólo para efectos determinar la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento la presentación de la demanda [...]».

- (i) Estimo como daños materiales a través del juramento estimatorio la suma de \$ 20'954.182,00 Mcte.
- (ii) Para determinar el daño moral por las lesiones personales generadas, hizo referencia a la sentencia SC 3728 del 26 de agosto de 2021 emanada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia M.P. Hilda González Neira, en la cual en un caso de responsabilidad civil extracontractual determinó como perjuicio moral la suma de \$ 60'000.000.

En consecuencia, de lo anterior se establece que el valor de la suma de las pretensiones son superiores de 40 SMLV, a la fecha de la presentación de la demanda equivalen a la suma de (\$80'954.182,00 Mcte.) de manera que el asunto es de menor cuantía de conformidad al artículo 25 del C. G. del P.

Por lo anterior con fundamento en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1 de noviembre del 2018, éste Juzgado se volvió transitoriamente de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y en consecuencia únicamente conoce procesos de única instancia.

En este caso el acto administrativo dispuso que este juzgado recibiría reparto de procesos que sean de su competencia y ante el hecho que el juzgado no conoce asuntos de menor cuantía de conformidad con el artículo 17 del C.G. del P., no es posible estudiar la demanda, en consecuencia se rechaza de plano, por falta de competencia en razón a la cuantía.

Se propone el conflicto de competencia en caso de oposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G. del P.

Remítase el expediente, junto con la demanda y los anexos, por secretaría, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que sea repartido a los Juzgados Civiles de Menor Cuantía de esta ciudad, por competencia.

NOTIFÍQUESE

  
MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ  
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

BOGOTÁ D.C

SECRETARÍA

Bogotá D.C. - 2 MAR 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 032 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN  
Secretaría

ncrr